

CAUSA N° 9125, caratulada "ZAPATA,EDUARDO FRANCISCO; CABAÑA, MIGUEL ANGEL S/ APREMIOS ILEGALES"

**PROVINCIA DE ENTRE RIOS
PODER JUDICIAL
SENTENCIA**

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **seis días del mes de junio de dos mil once**, se constituyó el **Juzgado Correccional N° 1** a cargo del **Dr. PABLO ANDRES VIRGALA** asistido de la Secretaria autorizante **Dra. MARIANA MONTEFIORI**, lo hicieron a los fines de dictar sentencia en la causa **N° 9125** del registro de este Juzgado, caratulada **"ZAPATA,EDUARDO FRANCISCO; CABAÑA, MIGUEL ANGEL S/ APREMIOS ILEGALES"**.-

Figurando como imputados: **EDUARDO FRANCISCO ZAPATA**, argentino, casado, Sargento de Policia actualmente se encuentra pasivo, de 40 años de edad, nacido en Paraná el día 25 de agosto de 1970, hijo de Andres Nicolas Zapata (f) y de Rosa Alejandrina Osuna, domiciliado en Lola Mora y Mario Monti s/N° frente a la Comisaría 12° de Paraná y DNI N° 21.839.013 y **MIGUEL ANGEL CABAÑA**, argentino, separado, cabo de policia actualmente se encuentra tramitando su jubilación por incapacidad, de 42 años de edad, nacido en Paraná el día 7 de febrero de 1969, hijo de Angel Maria Cabaña y de Mirtha Estela Sarmiento, domiciliado en B° 240 Viviendas, manzana 9, casa 7 de Paraná y DNI N° 20.554.834.

Durante el debate intervino como Fiscal, la **Sra. Agente Fiscal, Dra. Sandra Terreno**, como representante del **Querellante Particular, el Dr. José Rodolfo Iparraguirre**, abogado de la matrícula y, por la **Defensa Técnica, el Dr. Marcos Rodriguez Allende**.

Durante la deliberación del caso, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho y su autoría?.-

SEGUNDA: En su caso, ¿Es penalmente responsable el imputado y qué calificación legal corresponde?.-

TERCERA: En caso afirmativo, ¿Qué sanción debe imponérsele, cómo deben aplicarse las costas, qué debe resolverse sobre las medidas cautelares dispuestas en su perjuicio y qué

sobre los honorarios profesionales?.-

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ CORRECCIONAL, DR. VIRGALA, DIJO:

a) De conformidad a la Requisitoria Fiscal obrante a fs. 309/313, se atribuyó a los encartados la comisión del siguiente hechos: " " Que el día domingo 30 de Octubre de 2007 poco después de la hora 23:30 hallándose uniformado y de servicio en el destacamento Policial de Barrio Paraná XVI, esposaron por la espalda al ciudadano FRANCO CARLOS MIGUEL, tapándole la cabeza con su remera, colocándolo boca abajo en el suelo afuera de dicho Destacamento, a pedido de dos personas de sexo masculino que estaban vestidos de civil que lo habían llevado por la fuerza y a la rastra desde inmediaciones d de la cortada Garayalde del Barrio Paraná XIV, hasta ese Destacamento Pòlicial y estando Franco tirado en el piso, boca abajo, esposado y con la cabeza tapada con su remera lo golpearon varias veces con algo parecido a un bastón de goma en la zona de la espalda, arriba del ojo y en las costillas , mientras le preguntaban por una moto supuestamente robada, siendo posteriormente trasladado Franco a Comisaria Cuarta de esta ciudad, luego a la Comisaria Decimosegunda, lugares éstos donde supuestamente se habrá realizado denuncia por sustracción de un motorodado, permaneciendo detenido en Comisaria Quinta hasta que recuperó su libertad el día 1º de noviembre de 2007 a las 21:30 horas aproximadamente".-

b) En la audiencia oral, los encartados prestaron declaración conforme surge del acta de debate.-

c) En la etapa de prueba, declaran los testigos citados - Sres.Carlos Miguel FRANCO, Alberto Elias MONTERO, Antonio Rubén SILVA, Maria Eugenia FRANCO, Enrique MARTINEZ, Miguel Luis ESPINOS, Ivana Lorena RIVAS y MARTA BEATRIZ ALVARENQUE; y se **introduce por lectura el resto de la prueba producida y admitida en autos, todo lo cual consta en el acta respectiva.-**

d) En la discusión final, el Dr. Iparraguirre, en **representación del Querellante Particular** sostiene que para esa acusación privada se encuentra probada tanto la materialidad. La materialidad se encuentra probada ya que los apremios ilegales, propios de los malos tratos padecidos, han sido realizados por funcionarios policiales. Los distintos elementos del tipo del art. 144 bis inc. 2, han sido probados en grado de certeza.

En primer lugar -refiere-, esta probado que Cabaña y Zapata revestían la calidad de funcionarios publicos, y esta probado no solo por su propio

reconocimiento por parte de estos, sino por lo registrado en los libros de guardia donde consta que, ambos funcionarios se encontraban a cargo del Destacamento, del Barrio Paraná XIV, y todos los testigos han sido contestes en ubicarlos en el lugar. En segundo lugar, los hechos se produjeron durante el acto de servicio, esto ha sido probado en esta audiencia, tanto por los dichos de los imputados como por los libros de guardias que dan cuenta de eso. En tercer lugar esta probado que su representado Carlos Miguel Franco sufrió lesiones físicas y psicológicas. Los distintos informe médicos obrantes en la causa, las recetas prescribiendo medicamentos, agregada en este debate, las fotografías de fs. 84/95, que ilustran acabadamente las lesiones como así también, la declaración de la Lic. Albarenque, resultan pruebas concluyentes. Agrega el Dr. Iparraguirre que el informe de la Dra Marciela Giardola, que lo atendió es absolutamente clara, señala que recién el día 22/01 se encontraba en condiciones de retomar el trabajo: lo inhabilitación por el término de 3 meses y 22 días, otorga carácter de lesión GRAVE, conforme art. 90 del Cód. Penal, a lo cual también se le deben sumar las licencias otorgadas por el C.G.E., admitido como elemento de prueba. Entiende que la calificación legal que corresponde es la del art. 144 bis inc. 2 , agravada por concurrir circunstancias del último párrafo que remite al inc. 3 del art. 142 del CP, ya que el delito se agrava por el daño. En principio, está absolutamente probada la materialidad.

Pasando a analizar la situación, que podría estar discutida, es si efectivamente está acreditada la autoría responsable de los encausado, como autores de los apremios. Para esa parte -señala- no quedan dudas que Cabaña y Zapata fueron coautores del maltrato y humillaciones. Resaltando que el testigo Silva, sin lugar a dudas, es el que con mayor coherencia explicito como había sucedido el hecho y que participación le cupo a cada uno. Silva lo reconoce en rueda de reconocimiento y explicita en esta audiencia de debate que con posterioridad lo ve en el Supermercado Fontana. Este testigo es absolutamente veraz, no sólo porque los reconoce, lo que podría haber omitido, ocultado, sino que en sus diferentes declaraciones ha sido absolutamente coincidentes en sus dichos, no ha modificado un ápice, nada. Silva cuando describe con absoluta precisión cual fue la intervención que le cupo a cada uno, lo que demuestra en primer lugar que estuvo presente y, en segundo lugar, que no falta a la verdad. Da características físicas, indica cómo lo habían llevado desde el lugar del hecho hasta el Destacamento. Es indudable que este testigo aparece veraz, esto quedo demostrado en el careo con el Sr. Martinez, sereno de la Escuela del barrio. Claramente era Silva y no Martinez, quien supo determinar el derrotero hasta el destacamento, señaló cual era el pasaje Garay y la calle J. M. de Rosas, de esta ciudad. Es decir, cuando se analizan los testigos parecerían encontrarse contradicciones con la declaración de Silva y la propia denuncia de Franco. El testigo Espinoza y Martinez, han incurrido en contradicciones respecto declaraciones anteriores. Martinez, a fs. 236, cuando presta declaración, sostiene que al momento de ocurrir los hechos de Espinoza hacia Franco, él se encontraba cerca, a 5

mts, de él. Cuando todos los testigos reconocen que lo sucesos se dan a 50-60 mts. del Destacamento; esto demuestra que no vio todo el derrotero, efectivamente no conocía dónde quedaba el pasaje. Señalando además -el Dr. Iparraguirre-, que Martinez, ni siquiera recordaba la forma en que estaban vestidos Franco, los civiles, una serie de detalles muy importante que si recordaba Sliva, y que marcó en esta audiencia; además, hay una circunstancia, que también demuestran en algún punto, en cuanto a la actitud de Franco en el traslado. Parecía un muñeco, los dos imputados y el mismo Franco, han referido que se resisitía. Uno podría pensar -agrega el Sr. Querellante Particular- de que Martinez pudo haber visto un tramo, un momento de los hechos, el posterior, no el momento en que se produce el altercado, ya cerca de la dependencia policial, cuando los funcionarios lo ingresan y allí, en el mejor de los casos, podemos llegar a entender que no haya visto la golpiza. Pero hay situaciones que hacen poner en duda los dichos de Martinez cuando dice que los civiles no ingresaron al destacamento. Todos los testigos, Silva, Franco, la de Rivas, el propio Espinoza, quien reconoce que estaban dentro del Destacamento policial- dan cuenta de esta circunstancia. Martinez ha cometido groseras contradicciones lo que resta de validez su declaración. En cuanto al segundo testigo que declaro en favor de los imputados -Espinoza- se le marcaron a V.S. todas las contradicciones con su primer y única declaración efectuada 16 días después de ocurridos los hechos, donde el mismo reconocía que no había podido reconocer, que quien ingresó a su domicilio tenía pelo ondulado, destacando que Franco no tenía ni tiene pelo ondulado, ni largo. Este hombre ha cambiado diametralmente su declaración sosteniendo que había luz y lo había visto claramente. El Acta policial de fs. 32 tiene absoluta validez y marca una nueva contradicción con su propia declaración, si lo había seguido, a la persona que ingresó a su domicilio, ahora señala que había continuado la persecución tanto él como su hermano. Esta flagrante contradicción con su explicación, cuando vio hasta detalles de la situación, resaltando todas las contradicciones en que incurrió el testigo Espinoza. Por lo tanto, entiende que estos dos testigos, que contradicen la declaración de Silva, son declaraciones claramente falsas en cuanto a cómo sucedieron los hechos. Claramente, la psicóloga -señala el Dr. Iparraguirre- explica sobre la incompreensión que afectó a Franco quienes debían protegerlo lo apremian, lo maltrataran. La psicóloga fue muy clara, el episodio que sufrió su asistido, fue la golpiza por parte de funcionarios policiales, agregando que toda la sintomatología es cierta, fue muy clara Albarenque, en cuanto no solamente al daño que se le produjo a la víctima - lo atendió durante 2009- sino que hubo que medicarlo y, aún hoy día hay consecuencias de la golpiza, el episodio fue lo que produjo estas lesiones. Lo planteó como hasta un atentado de honor, verse involucrado en una denuncia penal y de golpiza por parte de funcionarios policiales. El stress post-traumático, ese miedo que no le permitía salir a la calle, tuvo una causa, no sentirse protegido por aquellos funcionarios pcos. que lo sometieron a humillaciones y malos tratos. Entiende que esta absolutamente acreditado el hecho, analiza las declaraciones de Monterio y de Ma. Eugenia Franco cuando declaran, nos comentaron el estado de alteración que

presentaban los dos funcionarios policiales, de los maltratos que sufrió Ma. Eugenia Franco. Esto es ejemplificativo de cuál era el estado de lo que habían vivido instantes antes su asistido.

Por tanto entiende que se debe declarar a los imputados como autores materiales y responsables del delito de apremios ilegales art. 144 bis inc. 2º con la agravante de causar grave daño a la víctima, tipificado por el art. 144 bis último párrafo que remite al inc. 3º del art. 142 del Cód.Penal. En cuanto a la sanción a imponer y teniendo en cuenta las circunstancias de los arts. 40 y 42 del CP, teniendo a su favor que no tienen antecedentes, y en su detrimento por la dañosidad, es que solicita la pena de cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo e inhabilitación por el doble de la condena, más las accesorias legales.

Por su parte la Sra. Fiscal tras detallar las generales de los imputados, relatar los hechos por los que vienen requerido a juicio y de valorar la prueba producida y admitida por el tribunal, expresa que con la prueba colectada ha quedado acreditada tanto la materialidad del hecho como la autoría responsable de los encartados. Lo que encuadraría en la figura prevista en el art.144 bis, inc. 2º del Cód. Penal, ya que los encausados eran funcionarios policiales en ejercicio de sus funciones; y que sin motivo alguno, agredieron, golpearon y mortificaron, al Sr. Franco. El accionar de los funcionarios -agrega- fue innecesario, no surgen motivos suficientes para que fuera sometido a ello. Valora para decir esto, las testimoniales de la víctima y de Silva, que resultan mas coherentes y coincidentes con las circunstancias de modo, tiempo y lugar y desbaratan la defensa planteada por los imputados. Agrega que a su entender resulta incoherente que se traslade a una persona para que no lo sigan golpeando, haciendo hincapié en que estaba en el piso, procedieron no a atemperar la situación, sino que había pasado un momento de furia. Destaca que Cabaña dice que recién lo esposan dentro del destacamento y Zapata, dice que lo trasladan ya esposado proque estaba muy alterado. Ellos mismos dicen que estaba muy malherido, como muñeco de trapo refiere Martinez, que se corrobora con lo que dice el propio Franco. El testimonio de la víctima, corroborado por lo dicho por el testigo Silva, resulta veraz, sin contradicciones. También no se ve animosidad por parte de ninguno. También ha quedado acreditado en rueda que eran los encausados los funcionarios que estaba, el Sr. Silva los reconoció. También, que ejercían funciones policiales; por todo esto, en cuanto a las participaciones si bien puede decir que se menciona a uno de ellos pegaba con un elemento contundente y Zapata le propinaba puntapiés, son coautores del hecho.

Por tanto solicita se declare a los mismos como autores materiales y responsables del delito de apremios ilegales, art. 144 bis, inc. 2º del Código Penal. En cuanto a la sanción a imponer y teniendo en cuenta las pautas de los artículos 40 y 41 del Código penal -las que analiza- solicita la pena de dos años y medio de prisión de

ejecución condicional e inhabilitación por el doble de tiempo de la condena, más las reglas de conducta que S.S. estime convenientes.

A su turno, el **Sr. Defensor** entiende que se debe analizar, en primer termino las características de las lesiones. Sostener que las lesiones sean agravadas o calificadas, según sostuvo la parte querellante, entiende es un absurdo. Las lesiones leves fueron constatadas a fs. 4 y vta., las condiciones y el tiempo de su curación; a fs. 172 el médico forense constata el dolor y escoriaciones. La pregunta esencial -refiere Rodriguez Allende- es saber de donde surgieron estas lesiones, entendiendo que las contradicciones de los relatos no evidencian el origen de las mismas. LLama la atención -resalta- que Franco haya realizado la denuncia en asuntos internos y no en la Fiscalía o en el Juzgado de Instrucción, y refiere que de la simple lectura de lo declarado por Franco, nos ubica en el lugar y espacio donde no hace referencia a ninguna persona. Lo interceptan dos uniformados y sin mediar palabras, le colocan esposas, lo tiran, le ponen remera en el rostro y comienzan a golpearlo. Luego a medida de las declaraciones va cambiando su relato e introduce a estos dos civiles en el lugar. En sede instrucción, como corresponde, el 7/11/07, a fs. 99/103, la versión ya comienza a modificarla a lo que originalmente había dicho. Dice Franco, que es interceptado por dos civiles, que lo llevan a la rastra al Destacamento en donde lo detienen los dos funcionarios policiales y donde se producen los golpes, y al finalizar esta declaración testimonial, rectifica lo declarado en Sede policial, no fueron los dos funcionarios policiales, fueron dos personas de civil. Refiere el Sr. Defensor que Franco mismo aparece contradictorio, no los testigos. Disiente con el querellante cuando dice que el único testigo para traer a valoración en autos es el testigo Silva.

Entiende que en la presente causa hay dos hipótesis posibles, una la que sostienen los imputados, para algo se defienden y otra la dada por Franco. La de sus defendidos con cual se corrobora, no con Silva que es un testigo interesado, es un testigo más que íntimo. Los testigos civiles, objetivos, tanto Martinez como Espinoza, son testigos objetivos. Silva como testigo cargoso, como se pretende, contradice las diferentes declaraciones testimoniales dadas por Franco. En cuanto a la rueda de reconocimiento, entiende que no tenía sentido ya que Silva es vecino del lugar y conocía perfectamente a los funcionarios. Continúa diciendo el Dr. Rodriguez Allende que el cuñado de Franco, Sr. Montero, la hermana de Franco, dijeron no acordarse que uno de los funcionarios policiales le dijo a ella lo que había pasado; "tuvimos que separarlo porque lo iban a matar"; por su parte la testigo Rivero destacó palo de goma. Resalta que en la declaración de Martinez -el sereno- no hay ninguna contradicción esencial que choque o quiebre la declaración de sus defendidos. Martinez dice que es sereno de la escuela del lugar, se encuentra con un funcionarios policiales y que atrás suyo comienza una pelea. Dice que gracias a la intervención de ambos funcionarios policiales, no lo matan a Franco, que estos lo salvaron sino lo hubiesen matado. Por su parte espinoza -resalta- es auténtico,

espontáneo en sus dichos, se hace cargo de haberlo golpeado, esta es la lesión del ojo izquierdo; más aún, cuando la propia víctima reconoce que todos le fueron golpeando. Pensémoslo a Espinoza enojado, agregó, recordemos en este debate cómo estaba Espinoza, posiblemente Franco se equivocó. Es evidente que Espinoza golpeo a Franco, y que no hay certeza en lo absoluto de que sus defendido le hayan ocasionado las lesiones por lo que solicita la absolución de los mismos y se regulen sus honorarios profesinales.

e) Oídas las diferentes posturas partivas, es preciso avocarse a la elucidación de esta primer cuestión.

De las pruebas debidamente introducidas en el contradictorio, es posible reconstruir el hecho, en principio, en aquellas cuestiones en las que, además, las partes están de acuerdo. Veamos:

No hay dudas de que los funcionarios policiales imputados (*ZAPATA y CABAÑA*) tuvieron un importante contacto físico con Franco, el día del hecho a escasos metros del Destacamento Policial de la seccional 12º, en el Barrio Paraná XVI, mientras éste era agredido físicamente por Miguel Luis Espinosa y aparentemente otras personas que estaban junto a este último.

Con esto quiero decir que, en cierto modo, existen algunas coincidencias entre las distintas partes que me permitirán forjar cierto marco fáctico indiscutible. Así, no existen discrepancias en cuanto al lugar y fecha del hecho; o su hora aproximada; tampoco en orden a la calidad de funcionarios policiales de los imputados ni a que se encontraban entonces en servicio activo.

En lo que hace a las personas involucradas directamente en el hecho (*ZAPATA, CABAÑA, Franco y Espinosa*) debe decirse que todas reconocen -*con matices bien diferentes, he ahí el problema*- lo que ocurrió aquel día.

Y es que si nos abstrajéramos de cualquier otra prueba, incluso de los testimonios rendidos en la instrucción y en el debate, veremos que los cuatro coinciden en confirmar -*reitero con matices en algunos casos definitivamente opuestos*- que existió un hecho de violencia física que los involucró. Todos se reconocieron partícipes del mismo, eso está claro. Todos, también, divergen en cuanto a las conductas seguidas entonces.

Existe también otro extremo que muy poco -*me atrevería a decir que nada*- agrega a la cuestión a elucidar: el testigo Espinosa en un relato ciertamente confuso, cuando no decididamente contradictorio, matizado por un grado de histrionismo pocas veces visto en un testigo, dijo que Franco había intentado ingresar a su domicilio con intenciones de robo y que por eso lo persiguió hasta el lugar del hecho junto

a su hermano, alcanzándolo y dándole algunos golpes *-quizás uno o dos, no más que eso, dijo-*, mientras que Franco, con apoyo en los testimonios de Silva y Rivero, señaló que nada tenía que ver con el referido intento de robo. Según Franco, minutos antes de ser increpado por los Espinosa, había estado en casa de su amigo Silva y de su mujer Valenzuela (*hoy de apellido Rivero*), que está a pocos metros del lugar del hecho, comiendo unas pizzas y bebiendo algunas cervezas, lo que fue plenamente ratificado en el debate por los dueños de casa.

Lo cierto es que, como sensatamente lo indicó el señor defensor, Dr. Rodríguez Allende, eso en nada incide, habida cuenta que aún admitiendo la versión de Espinosa, lo que aquí se investiga es si sus asistidos son los autores del delito que se les endilga, por lo que en nada influiría determinar *-lo que aquí tampoco importa, agregó-* si Espinosa se había confundido de persona o no. En otros términos: que Franco haya intentado robar en casa de Espinosa, o que se trate de un error de este último, no agrega ni quita nada a la cuestión principal y es que aún cuando aquello efectivamente hubiera ocurrido *-el intento de robo-* y que Franco hubiese sido el autor, en nada incide a la hora de determinar si ZAPATA y CABAÑA cometieron apremios ilegales sobre su persona, lo que es estrictamente cierto *-destaco-* desde que ni aún una declaración de culpabilidad luego de una sentencia firme autoriza los apremios, por aquello de la prohibición de tormentos y azotes que consagra, nada menos, que nuestra Constitución Nacional en su art. 18... que tiene uno de sus antecedentes más importantes en la Asamblea del año XIII.

Precisamente esa Asamblea, en sesión del día 21 de mayo se dijo:

“El hombre ha sido siempre el mayor enemigo de su especie, por un exceso de barbarie ha querido demostrar que el podía ser tan cruel como insensible al grito de sus semejantes. El ha tenido a la vez la complacencia de inventar cadenas para ser esclavos, de erigir cadalsos para sacrificar víctimas y en, fin de calcular medios atroces para que la misma muerte fuese anhelada como el único recurso de algunos desgraciados. Tal es la invención horrorosa del tormento adoptado por la legislación Española para descubrir los delinquentes. Solo las lágrimas que arrancará siempre a la filosofía este bárbaro exceso, podrán borrar con el tiempo de todos los códigos del Universo esa ley de la sangre, que no dexando yá al hombre nada que temer lo ha hecho quizás por lo mismo mas delincente y obstinado”.

“Este crimen merece se expiado por todo el género humano, y anticipandose la Asamblea a cumplir su deber en esta parte ha resuelto por aclamación lo siguiente: ”

"Mayo 21 de 1813 - La Asamblea General ordena la

prohibición del detestable uso de los tormentos adoptados por una tirana legislación, para el esclarecimiento de la verdad é investigación de los crímenes, en cuya virtud serán inutilizados en la plaza mayor por mano del verdugo, antes del feliz día 25 de mayo los instrumentos destinados a este efecto. -Juan Larrea, Presidente - Hipólito Vieytes, Secretario”.

Poco importa entonces saber si Espinosa persiguió - dentro de su lógica- acertadamente a Franco o no. **Lo que interesa es saber quién o quienes pusieron mano sobre Franco** y para ello nada mejor que cotejar, en primer lugar, las versiones de los cuatro involucrados en el hecho.

Desde su primer versión, brindada ante la Dirección de Asuntos Internos de la Policía, donde Franco radicó su denuncia -fs. 1- éste señaló que dos uniformados (*a quienes hasta allí no conocía por sus nombres*) fueron quienes lo golpearon sin poder precisar concretamente qué fue lo que hizo cada uno de ellos, lo que - dijo la Cámara de Apelaciones al rechazar el recurso de los imputados a fs. 298/299- pone de resalto su sinceridad y su veracidad pues si Franco hubiese querido mentir - *sostuvo el tribunal de apelación- "... que mejor que imputar directamente a Cabaña y Zapata como autores de la golpiza sufrida, en vez de decir que fue su amigo Silva quien vió ese tramo de los acontecimientos".*

Espinosa jamás negó haber tenido contacto físico con Franco, de hecho, en el plenario y mientras relataba lo ocurrido, lo matizaba con ademanes, gestos y posiciones levantándose de su silla. De su exposición, surge que reconoció haber golpeado a Franco (*no más de dos veces*) y de haberlo tirado al piso para reducirlo y defenderse de los cintazos que -dice- Franco intentaba asestarle. Y algo más, **algo muy importante**, por cierto, en ningún momento refirió haber agredido a Franco con algún elemento contundente, como un palo o un bastón. Y en esto último también confluyen los testimonios de Silva; del mismo Franco y aún de los imputados CABAÑA y ZAPATA: ninguno de ellos refiere que Espinosa hubiera golpeado a Franco con algo que no sean sus puños o sus pies.

Sin embargo, frente a ello, destaca la versión de Silva, quien asegura que fue uno de los policías el que golpeó a Franco con el baristón.

Con lo dicho, queda en claro que Espinosa jamás pudo provocar en Franco las lesiones que constató el médico de policía a fs. 4, y me refiero a las equimosis rectangulares, desde que las mismas, según se puede apreciar en las fotografías agregadas en la causa (*especialmente las de fs. 86, 88, 89 y 90*), **nunca pudieron producirse por golpes de puño o de pies.** En efecto, no se requiere de conocimientos especiales en la materia para advertir que las mismas se compadecen con el uso de un elemento contundente, **que sin lugar a dudas ha sido el baristón** que refiere el

testigo Silva... luego, frente a la inexistencia de algún testimonio que indique que Espinosa tenía el baristón, tenemos el de Silva que concretamente refiere haber visto como uno de los policías imputados, descargó varios golpes sobre Franco con dicho elemento.

Es más, aún suprimiendo hipotéticamente el testimonio de Silva, que viene a diferir en cuanto a los golpes con el baristón, de lo dicho por los imputados y de lo relatado por Martínez (*recuerdo que durante el debate ambos fueron careados con escaso resultado*) nos encontramos frente a unas lesiones que en nada son compatibles con los golpes (*no más de dos*) que Espinosa refiere haberle propinado a Franco y si, perfectamente compatibles, con los golpes de baristón referidos por Silva.

Así, no tengo dudas en cuanto a considerar que ambos funcionarios policiales imputados, en un claro ejemplo de co-dominio del hecho, aplicaron sobre el denunciante, apremios ilegales con las secuelas físicas y aún psíquicas sobre las que luego volveré.

Ahora bien, con incuestionable lógica se preguntó la Cámara de Apelaciones -fs. 298/299- por qué los funcionarios policiales no aprehendieron también a Espinosa y su hermano cuando -según dijeron- éstos golpeaban ferozmente a Franco... ¿por qué creyeron la versión de Espinosa?. Y la respuesta surge de algunos extremos referidos por el imputado ZAPATA y por el testigo Espinosa en el debate. En efecto, al ser interrogado por ello, ZAPATA dijo desde cierta lógica policial, que le creyeron a Espinosa "*... porque nadie va a andar persiguiendo y golpeando así a una persona si ésta no le hizo algo...*", a lo que debe agregarse otro dato, surgido ahora del verborrágico testimonio de Espinosa: los imputados o al menos uno de ellos lo conocía. En efecto, Espinosa dijo que mientras forcejeaba con Franco, uno de los policías que se acercaba le preguntó "*¿que pasó Espinosa?*" y el le respondió -*palabras más, palabras menos*- "*...éste me entró a robar...*". Y habiéndolo advertido el suscripto, le pedí que explicara esa pregunta del policía, pues antes había dicho que no los conocía, a lo que respondió presuroso y de modo muy poco convincente, que, en verdad, nadie se lo había preguntado, sino que él se había formulado la pregunta a sí mismo... y el se había respondido a sí mismo, debo agregar... hablando en tercera persona como algún que otro futbolista famoso.

Así, a la lógica práctica del policía que considera que quien está siendo perseguido ha cometido un delito, se le suma el conocimiento de aquél para con el perseguidor. Y a tal punto lo conocían y tenían confianza en él, que según relatan los testigos Silva; Montero y Valenzuela (*hoy Rivero*), daba la impresión que Espinosa era el que daba las órdenes, llegando a pensar los deponentes que se trataba de otro policía. Fue muy expresivo el testigo Silva quien dijo que Espinosa le cerró la puerta del destacamento policial y le impidió el paso. Es por Eso que no lo detienen, es por Eso

que sólo inician una inicua causa contravencional contra quien *-para colmo-* recibió la peor parte en la agresión.

No obstante lo señalado precedentemente, nada agrega al hecho la circunstancia del conocimiento de uno o de ambos imputados para con Espinosa, desde que ello sólo explicaría parte del accionar de los uniformados, pero en nada incidiría en la calificación del hecho. Quiero decir con ésto que aún cuando ese conocimiento fuese efectivo *-lo que así considero-* nada cambia en lo que hace a la posterior conducta de los imputados, que es, justamente, lo que se les ha endilgado. En otros términos: conociendo o no a Espinosa, resulta penalmente reprochable el trato dispensado luego a la víctima.

Debo decir que el testimonio de Espinosa resultó parcialmente increíble, aunque ello tiene alguna justificación: en todo momento evitó referirse a cuestiones que pudieran resultar auto-incriminantes y sólo desde ese punto de vista ha eludido satisfactoriamente un test de falsedad que lo hubiera puesto al borde del perjurio.

Pero lo cuestionable aquí no es la lógica policial (*que puede entenderse en el fragor de un hecho tan rápido y violento*) ni en la confianza en los dichos de una persona supuestamente conocida (*algo que también podría llegar a ser comprensible*) **sino -reitero- en la actitud de los imputados, posterior a los dichos de Espinosa.** Y en este contexto, y luego de haber visto y oído el testimonio histriónico de Espinosa y la apreciable diferencia física entre éste y Franco, es muy posible que la llegada de los imputados hubiera impedido *-como ellos han sostenido desde siempre-* una paliza aún mayor por parte de Espinosa hacia Franco... **pero -insisto- ello no justifica su posterior accionar para con el denunciante.** Además, resulta curioso que se quiera "proteger" a alguien a la vez que se lo somete a nuevos castigos, desde que ZAPATA y CABAÑA llevaron a los golpes a Franco hasta el Destacamento, conforme lo señaló Silva.

La experiencia nos enseña, además, que frente a un agresor y un agredido, y si se trata de proteger a este último, lo usual, lo recomendable, es detener la agresión tratando de sujetar al sujeto activo, no de reducir al agredido, tomarlo por los cabellos, ponerle su remera sobre la cabeza, ponerle las esposas *-según dijo el imputado ZAPATA-* y llevarlo casi arrastrándolo al Destacamento policial mientras el agresor seguía con plena libertad de movimientos.

Finalmente considero importante explicar las razones que me han llevado a creer en los dichos del testigo Silva y no en los de Martínez en lo tocante a las lesiones sufridas por Franco y que no se corresponden con la agresión de Espinosa: y es que la versión de Silva es la única que permite una reconstrucción racional de los sucesos, la única que logra dar cierto sentido a lo ocurrido. La de Martínez, en

cambio, poco aporta a la explicación de las lesiones *-las causadas por un elemento contundente, reiero-* detectadas en la víctima.

Pero hay algo más importante.

En efecto, aún suprimiendo hipotéticamente la versión de Silva, tampoco la de Martínez logra acercar algo de claridad en lo tocante a esas lesiones tan "particulares" y algo más todavía: si suprimiésemos del análisis ambos testimonios (*el de Martínez y el de Silva*) igualmente se llegaría a la misma conclusión a la que he arribado precedentemente, esto es en que las lesiones provocadas a Franco sólo pudieron ser producidas por quienes tuvieron contacto con él. Y estas personas no fueron otras de los imputados ZAPATA y CABAÑA y el testigo Espinosa y, como ya lo señalé, ni siquiera los encartados manifestaron que Espinosa golpeará a Franco con otra cosa que no fuera sus manos o sus pies, luego, no hay otra explicación racional que no sea que los imputados fueron quienes siguieron golpeando a Franco, causándole lesiones varias *-aún con secuelas psíquicas-* y las que se compadecen con golpes de un bastón o baristón.

Esto demuestra que, pese a las versiones de los imputados, su accionar sobre Franco se asemejó más a una aprehensión *-como que así fue-* a un acto de ayuda a una víctima que era golpeada por otro sujeto. Y tanto fue una aprehensión, que se labraron actuaciones contravencionales contra Franco, **pero no contra Espinosa**. Esto último, posiblemente, por el conocimiento del mismo que he referido más arriba.

Así, encuentro absolutamente demostrada la existencia de los golpes y las lesiones denunciadas por Franco, como asimismo la participación de CABAÑA y ZAPATA en ellos, en tanto co-autores.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ CORRECCIONAL, DR. VIRGALA, DIJO:

Resta ahora analizar si el hecho atribuido a los procesados CABAÑA y ZAPATA encuadra o no dentro de los márgenes típicos del delito imputado y, aún, si este resulta calificado por el carácter de las lesiones, conforme lo solicitara el querellante particular, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 144 bis, última parte que remite al art. 142 inc. 3º del cód. penal.

Recuerdo que el art. 144 bis, inc. 2º, del Cód. Penal castiga con una pena de uno a cinco años de prisión con más la de inhabilitación especial por el doble de la condena, al funcionario público que *"...desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios*

ilegales". Se pretenden proteger *-de tal suerte-* las garantías constitucionales que han sido consagradas entre nosotros por el art. 18 de la Carta Magna Federal *-ya ordenadas por la Asamblea del año XIII, como se señalara más arriba-* en tanto prohíbe definitivamente la aplicación de azotes o tormentos, imponiendo así un valladar preciso al poder punitivo aún debidamente sistematizado.

Ahora bien, para Donna ("Derecho Penal - Parte Especial", tomo II-A, p. 178, ed. Rubinzal Culzoni) por apremios ilegales *"... hay que entender los rigores que son usados para forzar a una persona a confesar a declarar algo o a influir en sus determinaciones"*.

"Apremiar significa tanto como apretar u obligar a otro a que haga alguna cosa. El apremio ilegal va más allá del vejámen, toda vez que lo que se intenta es obtener una confesión o declaración violando de ese modo a todas luces el art. 18 de la Constitución Nacional"

A su vez, el autor citado dice que : *"Vejar significa tanto como molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona. Las vejaciones pueden consistir en todos los actos humillantes que pueden perjudicar psíquicamente a las personas. Creus agrega que se ataca también la dignidad o el respeto que la persona merece como tal. Según Núñez, son los tratamientos mortificantes para la personalidad por indecorosos, agraviantes o humillantes. Tanto pueden ser actos materiales, como empujones, o realización de tareas humillantes e indecorosas, como palabras, exigencias indebidas, etcétera."* (op. cit.).

Como ha quedado demostrado, tanto CABAÑA como ZAPATA son funcionarios policiales, es decir funcionarios públicos en los términos del art. 77 del cód. penal y como puede apreciarse con claridad, la conducta que se les endilga, halla auspicio dentro de los márgenes típicos del delito de **vejaciones** y no del de apremios ilegales, desde que en ningún momento los imputados pretendieron, a partir de los tratos dispensados al denunciante, que éste efectuase alguna declaración o confesión.

Y es que la acción típica *-vejar-* consiste en cualquier tipo de molestia; maltrato o padecimiento que un funcionario público, en acto de servicio, dispense o inflija hacia cualquier persona, tal lo acontecido en autos.

En efecto, está adecuadamente acreditado, que CABAÑA y ZAPATA, valiéndose de su condición de policías, ejercieron sobre el denunciante una serie de actos por entero incompatibles con aquella, que se cristalizaron en el trato degradante, abusivo y sumamente violento que dispensaron a FRANCO, llegando incluso a golpearlo brutalmente, conforme surge de la abundante prueba ya referenciada.

Lo consignado en modo alguna lesiona el principio de congruencia y así el derecho de defensa de los imputados, habida cuenta que el marco fáctico por el que se los condena, reformulado solamente en lo que hace a la calificación jurídica del mismo, en nada ha impedido su cabal y adecuada defensa.

En tal sentido, el profesor Clariá Olmedo estima que *“la regla de congruencia o de relación, con su significado estricto dentro del proceso penal sólo hace referencia a lo fáctico mostrándose como una indispensabilidad de coincidencia o conveniencia entre el supuesto de hecho imputado y el contenido fáctico de la decisión.”* (*“Principio de congruencia en el proceso penal”*. XI Congreso Nacional de Derecho Procesal, La Plata, 1981.T1, pág.353. citado por Vazquez Rossi, J. en su *Derecho Procesal Penal*. Edit. Rubinzal Culzoni. Sta. Fe., 2004 TII, pág. 456).

En idéntico sentido, nuestro tribunal de casación provincial, en los autos *“BEBER, MARCELO F. – DUARTE, ADRIAN E.- PEREZ, DAMIAN J. S/ HURTO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS - RECURSO DE CASACION”*, en sentencia del 11 de mayo de 2009, refirió: *“Esta Sala N° 1, ha sostenido que el órgano jurisdiccional puede dar al hecho una calificación distinta incluso a la del requerimiento fiscal. La autonomía del judicante de las pretensiones partivas para hacer valer debidamente el principio de legalidad resulta así indiscutible en tanto medie acusación fiscal considerando al enjuiciado partícipe en el evento ilícito y postule su pertinente atribución de responsabilidad y la punición por el ilícito”*.

*“Para ello se impone la intangibilidad de los hechos atribuidos al encartado en sus circunstancias típicas, a fin de preservar el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio del art. 18 de la Carta Magna. De esa manera si la subsunción jurídica diversa importa la variación del acontecimiento por el que ha sido intimado el imputado al tiempo de su indagatoria o ella no se ha mantenido incólume durante el desenvolvimiento del proceso, se habrá afectado el derecho de contradicción y defensa, como derivación de la inobservancia del principio de congruencia (cfr.: *“GÓMEZ, FABIÁN - RECURSO de CASACION”* (sent. 11/06/98), *“BARRIOS, ARNALDO A. - RECURSO de CASACION”* (sent.12/03/98), y *“TABORDA, JOSÉ A. y FERNÁNDEZ, OSCAR R. - RECURSO de CASACION”* (sent.10/09/98)), entre muchos otros, lo cual no ha acontecido en el sub judice donde no se advierte alteración alguna en la descripción del hecho incriminado en todas las etapas del proceso, modificándose solamente la calificación jurídica sin alterar la descripción material del acontecimiento, lo que torna inviable el acogimiento de la postura sostenida por el recurrente”*.

Debe destacarse, además, que ello acaeció con conocimiento y voluntad de la acción final que ambos imputados emprendieron, siendo

posible así considerar debidamente abastecido *-también-* al tipo subjetivo.

Es del caso recordar que *"...la comprobación de la tipicidad subjetiva, se vale de mecanismos inferenciales que conducen, en la praxis judicial, a la imputación de conciencia -dolo-. Ello así, y dado que las reglas de imputación del conocimiento operan siempre que una vez que han sido fijadas las circunstancias objetivas que se consideren probadas, han de valorarse los hechos significativos que sirvan de base para imputar conocimientos al sujeto, partiendo de que existen reglas generales de experiencia sobre conocimiento o desconocimiento ajeno"* (cftr.: Ragués I Vallés, Ramón "El dolo y su prueba en el proceso penal", J.M. Bosch, Barcelona, p. 374 y ss.).

Por lo expuesto, estimo que tanto el tipo objetivo como el subjetivo del delito que prevé el art. 144 bis, inc. 2º del Cód. Penal *-vejámenes-*, se halla debidamente abastecido.

La querrela particular ha propiciado, además, que el hecho sea calificado por haber producido en la víctima lesiones de carácter graves, conforme lo dispone el art. 144 bis última parte que remite al 142 inc. 3º. La defensa, por su parte, ha considerado que de los informes médicos obrantes ello no resultaba posible.

En este sentido, debe destacarse que si bien el informe del médico de policía que luce a fs. 4, luego de describir las lesiones considera que las mismas curarán en un tiempo menor a treinta días, es decir, son leves.

Sin embargo, según surge del certificado médico que obra a fs. 121, ofrecido como prueba *-incluso-* por la defensa de los imputados, las lesiones físicas infligidas a Franco pudieron ser leves, pero el stress post-traumático que se describe en dicho certificado y en las expresiones de quien lo asistiera psicológicamente en el debate, la Licenciada Marta B. Alvarenque, surge que Franco no estuvo en condiciones de asistir a trabajar al menos por 120 días, plazo éste que supera holgadamente al que prevé el art. 89 del Código Penal y coloca a las lesiones en posición de ser consideradas graves, en los términos del art. 90 de dicho cuerpo legal.

La prueba reseñada me conduce a considerar que las lesiones son graves y aunque no se trate de informes de médicos de estos tribunales, como de ordinario acontece, ello no empece a que se llegue a aquél convencimiento a partir de otras pruebas. Así lo ha admitido en numerosísimos fallos nuestro Tribunal de Casación provincial, cuando ha sostenido que *"...el Código Procesal Penal de Entre Ríos recepta el principio de libertad probatoria en el art.213, según el cual no se exige un medio de prueba determinado a fin de acreditar el objeto procesal específico, y si bien es natural que se utilice el que ofrece mayores garantías de eficacia, el no recurrir al mismo y sí a*

otros en procura de alcanzar la verdad de lo acontecido es privativa del tribunal de juicio, al igual que el valor conviccional concreto asignado a las pruebas, individualmente consideradas y dentro del contexto de meritación (esta Sala in rebus "**LAVARELLO, JOSE LUIS - HOMICIDIO SIMPLE - RECURSO DE CASACION**", 3/III/1992, L.S., F^o136; "**PAEZ, ALFREDO - HOMICIDIO SIMPLE - RECURSO DE CASACION**", L.S. 19/VIII/1993.-

Finalmente, nada se ha dicho acerca de alguna causa que pudiera afectar la comprensión de la criminalidad del acto por parte de los imputados a la hora de desplegar la conducta que se les endilga, por lo que resultan culpables de la misma y así penalmente responsables, entendiendo que la culpabilidad se afirma en el sujeto que en condiciones de asequibilidad normal no se motiva en el llamado de la norma y actúa en forma contraria a derecho.

En definitiva, y por lo expuesto, corresponde declarar que **Eduardo Francisco ZAPATA y Miguel Angel CABAÑA**, cuyos demás datos fueran referidos más arriba, son autores penalmente responsables del delito de **vejaciones en acto de servicio agravado por el carácter de las lesiones resultantes** (arts. 144 bis, inc. 2^o y 142 inc. 3^o -por remisión del 142 bis última parte- del Cód. Penal).

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ CORRECCIONAL, DR. VIRGALA, DIJO:

Corresponde -en este estado- determinar la sanción punitiva que debe aplicarse a los imputados ZAPATA y CABAÑA, no solo en orden a su clase -en la emergencia el art. 144 bis del Cód. Penal prevé las de prisión e inhabilitación- sino también en lo tocante a su extensión y al modo en que la misma deba cumplirse.

En este último aspecto, precisamente, se advierte que los nombrados no registran antecedentes penales computables, por lo que la condena que aquí se dicte puede ser dejada en suspenso (art. 26 del Cód. Penal).

Siendo que la culpabilidad requiere un análisis individual en orden a su adecuada valoración, ahora desde un punto de vista dinámico, es decir no estático, como acontece al momento de relevarla respecto del hecho, lo que en definitiva repercutirá necesariamente sobre el *quantum* de la pena a imponer a los imputados, debe señalarse que los ilícitos que aquí se juzgan lucen ciertamente perturbadores y graves por provenir de funcionarios policiales cuya función específica es, precisamente, la de

evitarlos, destacándose además que la afectación generada en la sociedad por la arbitraria y abusiva conducta de dos funcionarios públicos, **resulta inconmensurable**, y es que: *"...en los excesos y actuares lesivos de la libertad por parte de los funcionarios públicos... se juega la legitimidad del ordenamiento jurídico en su faceta coercitiva, aquella que lo habilita a coartar la libertad de los habitantes."* siendo su consecuencia directa la deslegitimación concreta del sistema penal. (cftr.: Delgado; Seco Pon y Lanusse Noguera, en "Código Penal", dirigido por D. Baigún y R. Zaffaroni, tomo V, p. 304, ed. hammurabi)

El hecho reviste una gravedad standard dentro de los de su clase y así, de conformidad a las pautas orientadoras que contienen los arts. 40 y 41 del CP, juzgo apropiado imponer a **Eduardo Francisco ZAPATA y Miguel Angel CABAÑA**, ya filiados, la pena de **TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL y SEIS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL** (arts. 144 bis, inc. 2º, 142 inc. 3º, 20, 26, 40, 41 del Cód. Penal y 410 del CPP).

Asimismo, corresponde, de acuerdo con lo normado por el art. 27 bis del Cód. Penal, fijar como regla de conducta a los imputados las siguientes: **a) no ausentarse del domicilio fijado en autos sin dar previo aviso al Juzgado; b) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas; c) evitar todo trato con la víctima; todo ello por el término de dos años, y d) realizar, dentro de ese período, un curso cuatrimestral de Derechos Humanos, en la Facultad de Ciencia y Tecnología, dependiente de la UADER, en la carrera de "Licenciatura en Criminalística" que se dicta en calle Cura Alvarez N° 774 de esta ciudad de Paraná (escuela "Santa Fe"), debiendo presentar -a su finalización- ante esta Magistratura, los respectivos certificados de asistencia, con la misma carga horaria y régimen de asistencias de los alumnos regulares.**

Dentro de los quince días de quedar firme la presente, deberán informar a este Juzgado la fecha del cursado que aquí se ordena. Los condenados se deberán presentarse cuatrimestralmente por ante esta magistratura a efectos de acreditar su cumplimiento; todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de esta condena. (art. 27 bis del cód. penal).-

Por todo ello se dicta la siguiente

SENTENCIA:

I)- DECLARAR a EDUARDO FRANCISCO ZAPATA, de las demás condiciones de su identidad personal ya consignadas, autor material y responsable del delito de **VEJACIONES EN ACTO DE SERVICIO AGRAVADO POR EL CARÁCTER DE LAS LESIONES RESULTANTES** que se le atribuye y **CONDENARLOS** a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL y SEIS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL** (*arts. 144 bis, inc. 2º, 142 inc. 3º, 20, 26, 40, 41 del Cód. Penal y 410 del CPP*).

II)- DECLARAR a MIGUEL ANGEL CABAÑA, de las demás condiciones de su identidad personal ya consignadas, autor material y responsable del delito de **VEJACIONES EN ACTO DE SERVICIO AGRAVADO POR EL CARÁCTER DE LAS LESIONES RESULTANTES** que se le atribuye y **CONDENARLO** a la pena de **TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL y SEIS AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL** (*arts. 144 bis, inc. 2º, 142 inc. 3º, 20, 26, 40, 41 del Cód. Penal y 410 del CPP*).

III)- ESTABLECER COMO REGLA DE CONDUCTA a los condenados, Eduardo Francisco Zapata y Miguel Angel Cabaña, las siguientes, que deberá cumplir durante el plazo de dos años: **a) no ausentarse del domicilio fijado en autos sin dar previo aviso al Juzgado; b) abstenerse de abusar de bebidas alcohólicas; c) evitar todo trato con la víctima;** debiendo presentarse semestralmente ante esta magistratura a efectos de acreditar su cumplimiento; y **d) realizar, dentro de ese período, un curso cuatrimestral de Derechos Humanos, en la Facultad de Ciencia y Tecnología, dependiente de la UADER, en la carrera de "Licenciatura en Criminalística" que se dicta en calle Cura Alvarez N° 774 de esta ciudad de Paraná (escuela "Santa Fe"), debiendo presentar -a su finalización- ante esta Magistratura, los respectivos certificados de asistencia, con la misma carga horaria y régimen de asistencias de los alumnos regulares.**

IV)- DECLARAR A SU CARGO LAS COSTAS DEL JUICIO -Art. 547 y concordantes del C.P.P.-

V)-DEJAR SIN EFECTO LAS INHIBICIONES GENERALES DE BIENES que pesa sobre los bienes de los encausados, librándose el

oficio de rigor.-

VI) - REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Marcos Rodriguez Allende por su actuación en autos, en la suma de CIENTO CINCUENTA JURISTAS equivalentes a PESOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 6750); los que se declaran a cargo de sus defendidos - art.97 incs.1º, 2º apartados c), d), e) y 3º de la Ley 7046.-

**PROTOCOLICÉSE, REGÍSTRESE,
COMUNIQUESE y en estado ARCHÍVESE.-**

**DR. PABLO ANDRES VIRGALA
JUEZ CORRECCIONAL Nº1**

**Dra. Mariana MONTEFIORI
Abogada Secretaria**